

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaria de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

Gobierno Civil

Negociado 1.º
Convocatoria

1770

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial y de conformidad con el Real decreto de 13 de Abril de 1908; he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial, para que conforme determina el art. 55 de la misma Ley, se reúna el día primero de Octubre próximo a las doce, en el Palacio de dicha Corporación, al objeto de dar principio a las sesiones que han de celebrarse durante el segundo período semestral de este año.

Logroño, 19 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y

el Juez de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Basauri, fundado en que de los libros de la Contabilidad municipal resultaba que en 31 de Diciembre de 1910, al cesar D. José Andrés de Madariaga en el cargo de Depositario, debía existir en Caja la cantidad de 5 520'38 pesetas, sin que aquél hubiera efectuado la entrega de tal cantidad ni justificado su inversión legal, acordó requerir al citado exdepositario para que, en el término de quince días, presentara la liquidación expresiva de la situación real de la Caja al cesar en su cargo, y explicación de la existencia en metálico que, según los libros del Municipio, debía poseer.

Que por otro acuerdo posterior, el indicado Ayuntamiento concedió amplias facultades al Alcalde y Síndico de la Corporación para realizar las gestiones oportunas y ejercitar las acciones legales procedentes a fin de legalizar la situación del Erario municipal.

Que en 31 de Agosto de 1912 el Alcalde de Basauri dirigió una comunicación al Juez del distrito del Ensanche, de Bilbao, para que procediera a incoar las oportunas diligencias, acompañando certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y otra de referencia a las operaciones de contabilidad realizadas desde 1.º de Enero de 1909 a 31 de Diciembre de 1910.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que existe en este caso una cuestión previa, ya que las cuentas municipales no están aprobadas en la forma que dispone el artículo 164 de la ley Municipal,

y hasta que lo estén no puede el Juzgado conocer del asunto, y

Que este mismo criterio es el sustentado en varias resoluciones de cuestiones análogas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el presente caso no existe cuestión alguna previa, porque los hechos denunciados son independientes del examen de las cuentas municipales, pues ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código Penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida a

virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Basauri, por el hecho de que al cesar en el cargo de Depositario de los fondos de aquella Corporación D. José Andrés de Madariaga, no había hecho entrega de la existencia en metálico que debía existir en Caja, según los libros de la contabilidad municipal, ni había justificado su inversión, a pesar de los requerimientos que se le habían dirigido.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito definido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo a los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa, por ser los hechos de que se trata independientes de la censura y aprobación de las cuentas municipales.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, a siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras Públicas

CARRETERAS.— CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Anejas a las peticiones de obras en la zona de servidumbre de las

carreteras cuya tramitación está determinada por los artículos 30 al 35 del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, suelen presentarse otras, como son la construcción de pasos sobre las cunetas para la entrada á la finca, con el aditamento á veces de rampas de acceso que obligan á modificación en los taludes de desmontes ó terraplenes, la colocación de aceras ó empedrados en la zona de terreno de dominio público y aun de los segundos en el paseo de la carretera, la colocación de guardaruedas para marcar la entrada de las rampas, la construcción de pozos negros fuera del ancho de la explanación de la carretera y otras muchas obras análogas indispensables como accesorias de las solicitadas, pero que como ocupación de terreno de dominio público tienen legalmente que ser autorizadas por el Ministerio, lo cual da lugar ó á que por rutina se concedan como formando parte de aquéllas, cometiendo así una transgresión de la ley, como ocurre en algunas Jefaturas, ó que en otras, ajustándose á lo dispuesto, se exija á los peticionarios el gasto y retraso de solicitarlo del Ministerio, dando lugar á que éste delegue en aquélla en cada caso la autorización para concederlo, á fin de simplificar la tramitación y evitar nuevos retrasos,

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando preciso evitar estos inconvenientes en el trámite, y teniendo en cuenta su poca importancia, el ningún perjuicio que puede originarse al dominio público y la conveniencia de que resulte igual y normalizada la tramitación de un mismo asunto en las Jefaturas de Obras Públicas se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando para el mejor uso y aprovechamiento de las obras que los propietarios construyan en terrenos propios, pero dentro de la zona de servidumbre de las carreteras, con autorización de las Alcaldías, previa la tramitación que determinan los artículos 30 al 35 del vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras, hayan de ejecutarse otras complementarias en la zona de la misma carretera, sin que con ellas se disminuya la superficie utilizable para el tránsito público en la zona de firme y paseos, ni se perjudique el fácil desagüe y saneamiento de la vía, ni se contraríen los preceptos del Reglamento de policía y conservación de carreteras, los Ingenieros Jefes, como delegados del Ministerio de Fomento para estos casos, podrán, previo informe del Ingeniero encargado,

otorgar la autorización necesaria para la ejecución de las mismas.

2.º Las Jefaturas, además de las condiciones facultativas para la ejecución y conservación de las obras, impondrán todas las que para casos análogos previenen las disposiciones de Obras Públicas, expresando siempre claramente que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, adquirirá el concesionario derechos de propiedad ni posesión sobre el terreno que ocupe con las obras, y que la Administración otorga la autorización en precario, es decir, pudiendo darla por caducada (sin derecho á reclamación ni indemnización alguna por el concesionario) por estimarlo conveniente para el servicio público, ó por descuido en la buena conservación de desagües ó pavimentos, pudiendo en estos últimos casos proceder á la destrucción de la obras y retirada de los materiales por cuenta del concesionario si éste en un plazo de ocho días no hace las reparaciones que se le ordenen.

3.º Toda autorización que se refiera á obras no comprendidas en los casos expresados y á ejecutar en la zona de la carretera, deberá ser solicitada directamente del Ministerio de Fomento, único competente para concederla, salvo disposición especial en contrario.

4.º Cuando para construir en la alineación fijada hubiera que ocupar una parcela de terreno perteneciente á la carretera y no necesaria para el servicio de ésta, el Ingeniero Jefe lo comunicará á la Delegación de Hacienda de la provincia, acompañando plano de aquélla referido á puntos fijos é invariables de la carretera, así como datos de su superficie y tación, haciendo la oportuna modificación y anotación en los planos y datos de la zona propiedad de la carretera, debiendo el propietario solicitar su adjudicación de las Oficinas de Hacienda.

En estos casos se hará la oportuna advertencia á la Alcaldía al pie de las condiciones, á fin de que esta pueda tenerlo en cuenta al otorgar el permiso de construcción, si procede, y la Jefatura cuidará de dar inmediata cuenta á la Abogacía del Estado en cuanto el peticionario ejerza actos de posesión en la parcela sin acreditar haberla adquirido, á los fines que procedan.

5.º Contra las resoluciones de los Ingenieros Jefes en los casos de los números anteriores, cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

El recurrente deberá presentar la oportuna instancia, dirigida al Ministro, en el Registro de

la Jefatura de Obras Públicas que dictó la resolución recurrida, dentro de los quince días siguientes á su notificación, y la Jefatura cuidará de elevarla al Ministerio dentro de los cinco días siguientes, acompañada de su informe y del expediente completo que motivó la resolución recurrida.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de....

(Gaceta del 17 de Septiembre).

Tesorería de Hacienda

1752

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.ª de Logroño y Torrecilla de Cameros, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 10 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Cuerpo Nacional DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas

FIESTA DEL ARBOL

1769

Sabido es cuánto contribuye la despoblación de las sierras que cruzan el territorio español á la sequía característica de gran parte de la península Ibérica, lo que es el principal enemigo de nuestra agricultura, mientras que el arbolado en las montañas y en las llanuras en grandes masas y en cortinas, en espesuras y aun diseminado produce efectos beneficiosos, proporcionales siempre á la altura, á la frondosidad y á la superficie que ocupa, por lo que se debe propagar y respetar el arbol, y cuanto se haga en su favor es digno de loa.

Para que se extienda el arbolado es de gran interés que se le ame y se le respete, y al efecto nada mejor que inculcar en el pueblo esas ideas, celebrando la Fiesta del arbol en todas partes, dándole carácter oficial y constituyendo las Juntas locales y las Asociaciones que cita el Real decreto de 11 de Marzo de 1904, en cuyo artículo 4.º se previene que los Ingenieros Jefes procurarán suministrar plantones y semillas gratuitamente.

Las plantas y semillas para este objeto existentes en 1.º de Septiembre de 1913, en los viveros y almacenes á cargo del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia de Logroño, eran las siguientes:

SEMILLAS	Kilogramos	PLANTAS	Número	Altura media	ESPECIES
	» » » » » » » »		650	4'00	Ahilantos..
			150	3'50	Acacias de flor..
			800	3'50	Castaños de India.
			9600	4'00	Chopos..
			100	3'00	Nogales..
			150	4'00	Plátanos..
			200	4'00	Olmos..
			150	3'00	Tilos..

Sólo podrán proporcionarse

las plantas hasta el día 15 de Enero de 1914.

Las Corporaciones y particulares de esa provincia que deseen celebrar la Fiesta, deberán dirigirse, antes de fin del mes de Septiembre, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de Logroño, manifestándole el punto preciso en que proyecten realizarla, la especie y el número de plantas, la clase y cantidad de semillas que deseen y la época aproximada en que pueden necesitarlas, añadiendo que abonarán directamente los gastos de arranque, embalaje y porte hasta el punto de destino.

El Jefe del servicio á cuyo cargo esté el vivero ó el depósito hará, en vista de los pedidos, una distribución provisional de las existencias, sobre la base de que queden preferentemente atendidas las demandas menores, y participará á los solicitantes el número y la clase de plantas que les ha concedido.

Al llegar la época de celebrar la Fiesta, el solicitante hará el pedido detallado, en impresos que facilitará el Ingeniero Jefe á cuyo cargo está el vivero referido.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Luis Eraso.—Rubricado.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1762

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por el presente y en méritos de lo que tengo acordado por providencia de hoy en el diligenciamiento de exhorto del Juzgado instructor del Regimiento de Infantería de Bailén, número veinticuatro, de guarnición en esta plaza, y dimanante de la pieza separada de embargo en la causa instruída contra Francisco Fernández Nicolás, por el delito de denuncia falsa, se sacan á pública subasta por término de veinte días y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación, con arreglo á lo dispuesto por el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, los bienes siguientes:

1.^o Una heredad huerta regadío, en el término del Puente, jurisdicción de Ribaflecha; linda por Oriente, con Saturio Allo; Poniente, el camino; Mediodía, la Calleja, y Norte, camino del regadío. Su valor en tasación es el de setecientas cincuenta pesetas y sale á subasta por quinientas sesenta y tres pesetas.

2.^o Una heredad viñedo, secano, término Camino Hondo, de la misma jurisdicción; linda Oriente, camino de los de Leza; Poniente, Francisco García; Mediodía, dicho camino, y Norte, un poyo; fué tasada en ciento cincuenta pesetas y se subasta por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

3.^o Otra viña, término de los Pasadillos; linda Oriente, José Velasco; Poniente, Cleto Barrio; Mediodía, Pedro Díez, y Norte, Fabián Pérez; tasada en ciento cincuenta pesetas y se subasta por ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

Para cuyo acto he señalado el día diez y ocho de Octubre próximo y hora de las once, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se han presentado títulos de propiedad de las fincas deslindadas.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Logroño á trece de Septiembre de mil novecientos trece.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

1749

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día ocho del mes de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Raimundo Argáiz Bretón, Luis Bretón Sáinz y Anselmo Ramírez Eguizábal, vecinos de Bergasa, para con su producto hacer pago de las costas que les fueron impuestas en causa sobre defraudación, bajo el precio y condiciones siguientes, y cuyas fincas radican en jurisdicción del referido pueblo.

Fincas embargadas á Anselmo Ramírez

1.^a Una heredad sita en el término del Barrancal, de cabida una fanega; linda Norte, Pedro Ramírez; Sur, Valentín Sorondo; Este, Pedro Eguizábal, y Oeste,

Hilario Argáiz; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra íd. en igual término que la anterior, de cabida una fanega; linda Norte, Ramón Bretón; Sur, Ciriaco Argáiz; Este, Fulgencio Eguizábal, y Oeste, Hilario Argáiz; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra íd. en el del Tajadal, de cabida una fanega; linda Norte, Miguel Ramírez; Sur, terreno inculto; Este, Santiago Eguizábal, y Oeste, Félix Argáiz; tasada en cien pesetas.

4.^a Otra íd. en el de la Mata, de cabida seis celemines; linda Norte, Nicanor Eguizábal; Sur y Oeste, barranco, y Este, Santiago Ramírez; tasada en cincuenta pesetas.

5.^a Otra íd. en igual término y de la misma cabida que la anterior; linda Norte, mojones; Sur, Santiago Eguizábal; Este, Angel Castillo, y Oeste, Fulgencio Eguizábal; tasada en cincuenta pesetas.

6.^a Otra íd. en el de la Plana, de cabida una fanega; linda Norte, la Plana; Sur, Celestino Sáinz; Este, Santiago Eguizábal, y Oeste, Calixto Eguizábal; tasada en cien pesetas.

7.^a Otra íd. en el de Bustalejos, de cabida seis celemines; linda Norte, Felipa Sáinz; Sur, Hilario Bretón; Este, Santiago Eguizábal, y Oeste, Victoriano Sáinz; tasada en cincuenta pesetas.

8.^a Otra íd. en el de Portillo Libastral, de cabida seis celemines; linda Norte, terreno inculto; Sur, Santos Ramírez; Este, Florencio Ramírez, y Oeste, Valentín Eguizábal; tasada en veinticinco pesetas.

9.^a Otra íd. en el de la Callejuela, de cabida seis celemines; linda Norte, Pedro Ruiz; Sur, Santiago Bretón; Este, Toribio Argáiz, y Oeste, poza; tasada en cincuenta pesetas.

10.^a Otra íd. en el de Bustalejos, de cabida una fanega; linda Norte, la Plana; Sur, inculto; Este, Zacarías Eguizábal, y Oeste, Leandro Sáinz; tasada en setenta y cinco pesetas.

11.^a Otra íd. viña en el de Coscojal, de cabida seis celemines; linda Norte y Sur, inculto; Este, León Ramírez, y Oeste, Nicanor Eguizábal; tasada en cincuenta pesetas.

12.^a Otra íd. en el de la Plana de Prailas, de cabida ocho celemines; linda Norte, Valentín Bretón; Sur, cantera; Este, Santiago Ramírez, y Oeste, Juan Cruz Escalona; tasada en cincuenta pesetas.

13.^a Otra íd. en igual término y de la misma cabida que la anterior; linda Norte, sendero; Sur, Valentín Bretón; Este, Santiago

Ramírez, y Oeste, Juan Argáiz; tasada en cincuenta pesetas.

14.^a Otra íd. en el de la Vatinuela, de cabida una fanega y ocho celemines; linda Norte, Pedro Sáinz; Sur, Norberto Sáinz; Este, Cipriano Bretón, y Oeste, Pedro Bretón; tasada en veinticinco pesetas.

15.^a Otra íd. en el de Puente Vatenzana, de cabida una fanega; linda Norte, Sur, Este y Oeste, terreno inculto; tasada en veinticinco pesetas.

16.^a Otra íd. olivar, en el de Parte Palomar, con diez olivos, de cabida cuatro celemines; linda Norte, Ramón Argáiz; Sur, Pedro Ramírez; Este, Leandro Sáinz, y Oeste, Hipólito Ramírez; tasada en cien pesetas.

Embargadas á Raimundo Argáiz

1.^a Una heredad huerta sita en la Ermita, de cabida dos celemines; linda Norte, camino; Sur, Demetrio Sáinz; Este, Victoriano Sáinz, y Oeste, Basilio Eguizábal; tasada en cien pesetas.

2.^a Otra íd. con seis olivos en el del Arenal, de cabida un celemin; linda Norte y Sur, Valentín Bretón; Este, Norberto Sáinz, y Oeste, Basilio Eguizábal; tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra íd. en el de las Planillas, con cuatro olivos, de cabida un celemin; linda Norte y Sur, Mamerto Argáiz; Este, Angel Eguizábal, y Oeste, Cosme Argáiz; tasada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra íd. con diecisiete olivos, en el de las Planillas, de cabida cuatro celemines; linda Norte, Norberto Sáinz; Sur, Nicomedes Ruiz; Este, Leandro Sáinz; y Oeste, Florencio Ramírez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra íd. en el de Paso, de cabida una fanega; linda Norte y Este, Anselmo González; Sur, cañada, y Oeste, Isidro Sáinz; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra íd. en el de la Vatinuela, de cabida dos celemines; linda Norte, Pedro Argáiz; Sur, camino; Este, Ruperto Ibáñez, y Oeste, Juan Eguizábal; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra íd. en el del Cabo, de cabida una fanega y seis celemines; linda Norte, Río; Sur, Anselmo Ramírez; Este, Valentín Sorondo, y Oeste, Valentín Bretón; tasada en doscientas pesetas.

8.^a Otra íd. en el del Cabo, de cabida seis celemines; linda Norte, Mateo Ramírez; Sur, Angel Castillo; Este, Hilario Argáiz, y Oeste, Leandro Sáinz; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a Otra íd. viña en el de la Vatinuela, de cabida tres peona-

das ó seis celemines; linda Norte y Sur; Evaristo Sáinz; Este, Cruz Eguizábal, y Oeste, Jerónimo Escalona; tasada en cincuenta pesetas.

10.^a Otra íd. viña en el de las Planas, de cabida cuatro celemines; linda Norte y Sur, Rufino Argáiz; Este, Claudio Bretón, y Oeste, Leandro Sáinz; tasada en veinticinco pesetas.

11.^a Otra íd. tierra con cinco olivos en el del Portillo, de cabida un celemin; linda Norte y Oeste, Angela Eguizábal; Sur, Atanasio Bretón, y Este, Ciriaco Ramírez; tasada en cincuenta pesetas.

12.^a Otra íd. lleco en el de la Plana, de cabida cuatro celemines; linda Norte y Sur, terreno inculto; Este, Cruz Eguizábal, y Oeste, Pedro Argáiz; tasada en veinticinco pesetas.

13.^a Otra íd. en el de la Humbría Barrancal, de cabida dos fanegas; linda Norte, Miguel Ramírez; Sur, Zacarías Eguizábal; Este, Cosme Argáiz, y Oeste, terreno inculto; tasada en cincuenta pesetas.

14.^a Otra íd. en el de la Humbría Barrancal, de cabida una fanega; linda Norte y Sur, Juana Sáinz; Este, Benito Sáinz, y Oeste, terreno inculto; tasada en cincuenta pesetas.

Embargadas á Luis Bretón

1.^a Una heredad con siete olivos en el término de la Bejería, de cabida un celemin y tres cuartillos; linda Norte, Pedro Ruiz; Sur y Oeste, Anselmo Ramírez, y Este, Leonardo Encío; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.^a Otra íd. en el de la Carretera, con veintidos olivos, de cabida cinco celemines; linda Norte, Francisco Sáinz; Sur, Anselmo Ramírez; Este, Miguel Martínez, y Oeste, camino; tasada en doscientas pesetas.

3.^a Otra íd. en el de Fuente la Bota, de cabida un celemin, con cuatro olivos y seis chopos; linda Norte y Este, Zacarías Eguizábal; Sur, camino, y Oeste, Rufo Sáinz; tasada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra íd. en el de los Cerradillos, con cuatro olivos, de cabida cuatro celemines; linda Norte, Basilio Eguizábal; Sur, José Eguizábal; Este, Guillermo Bretón, y Oeste, Angel Castillo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra íd. en el de Castejón, con dos olivos, de cabida dos cuartillos; linda Norte y Sur, Pablo Argáiz; Este, Felipa Sáinz, y Oeste, Celestino Sáinz; tasada en cincuenta pesetas.

6.^a Otra íd. en el de Bustalejos, de cabida seis celemines; linda Norte, Ignacio Sáinz, Sur y

Este, Francisco Escalona, y Oeste, Basilio Eguizábal; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra íd. en el de la Mata, de cabida una fanega; linda Norte, Santiago Bretón; Sur, camino; Este, Martín Ramírez, y Oeste, Víctor Argáiz; tasada en cien pesetas.

8.^a Otra íd. en el de Bajilatón, de cabida una fanega; linda Norte, carretera; Sur y Este, Demetrio Ruiz, y Oeste, Felipe Eguizábal; tasada en cien pesetas.

9.^a Otra íd. viña en el de Libastral, de cabida ocho celemines; linda Norte, Inocente Sáinz; Sur, Angel N., vecino de Tudellilla; Este y Oeste, Felipa Sáinz; tasada en cien pesetas.

Previsiones

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo, á once de Septiembre de mil novecientos trece.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milla.

JUZGADOS MILIARES

1766

Mateo Serrano y Calvo, hijo de Cipriano y de Concepción, natural de Herce (Logroño), de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidos años de edad, su estatura es de un metro y seiscientos treinta y siete milímetros, su peso es de cincuenta y seis kilogramos con quinientos gramos, su perímetro torácico es de ochenta y ocho centímetros; señas particulares no aparecen en su filiación, avecindado últimamente en Herce, á quien se instruye expediente por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor Don Lucio Merino González, del décimotercero Regimiento montado de Artillería, de guarnición en Logroño.

Logroño, diez y siete de Septiembre de mil novecientos trece.—El segundo Teniente Juez instructor, Lucio Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CLAVIJO

1744

Don Francisco Martínez Montalvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Clavijo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 7 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.666'63 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.666'63 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja y leña durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda éste tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se

acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 166.663 kilogramos en conjunto de las especies indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.666'63 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Serafín Ascacibar.—José Muro.—Rafael Muñoz.—Ezequiel Sáenz.—Vicente Sáenz.—Román Sáenz.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Clavijo á diez de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Ascacibar.

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades de consumo.	Precio medio de la unidad. Plus. Cts.	Derechos en unidad. Plus. Cts.	Producto anual calculado. Plus. Cts.
Paja.	Kilogramo	94563	04	01	945 63
Leña.	Idem	72100	04	01	721 »
	TOTAL.	166663	»	»	1666 63

Clavijo, á 10 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Serafín Ascacibar.—El Secretario, Francisco Martínez.